

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
Demandado: BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto. Concede unos recursos de apelación y declara desierto otro. Resuelve solicitudes.

SISTEMA ESCRITURAL

Antecedentes

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2023, se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Fls. 600 a 644 cuaderno principal 4).

El 31 de marzo de 2023, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal remitió a las partes por correo electrónico la providencia anterior, para efectos de surtir su notificación (Fls. 645 a 650 cuaderno principal 4).

El 12 de abril de 2023, se fijó el edicto de que trata el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, el cual se desfijó el 14 de abril de 2023 (Fl. 654 cuaderno principal 4).

En la misma fecha (14 de abril de 2023), la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 651 a 653 cuaderno principal 4).

El Banco del Estado S.A., en liquidación, interpuso y sustentó el 14 de abril de 2023 recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 655 a 657 cuaderno principal 4).

Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso y sustentó el 28 de abril de 2023 recurso de apelación contra de la sentencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 665 a 670, cuaderno principal 4).

El 2 de mayo de 2023, el Banco del Estado S.A., en liquidación, solicitó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante (Fls. 673 a 675 cuaderno principal 4).

Ese mismo día, la solicitud anterior fue coadyuvada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 711 a 712, cuaderno principal 4).

La demandante se pronunció el 3 de mayo de 2023 con respecto a la solicitud realizada el 2 de mayo de 2023 por el Banco del Estado S.A., en liquidación (Fls. 677 a 689, cuaderno principal 4).

El Banco de la República coadyuvó el 4 de mayo de 2023 la solicitud realizada el 2 de mayo de 2023 por el Banco del Estado S.A., en liquidación, consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante (Fls. 691 a 694, cuaderno principal 4).

El 3 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado coadyuvó la solicitud del Banco del Estado S.A., en liquidación, consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.707 a 709, cuaderno principal 4).

El 4 de mayo de 2023, el Banco del Estado S.A., en liquidación, reiteró su solicitud consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante y se pronunció sobre lo planteado por esta (Fls. 696 a 705, cuaderno principal 4).

Consideraciones

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”.

Conforme a ello, como el presente proceso se inició con anterioridad al 2 de julio de 2012 el procedimiento aplicable es el previsto en el Código Contencioso Administrativo, lo cual incluye el trámite de las notificaciones y la interposición y sustentación de los recursos.

Sobre la notificación de la sentencia

Es preciso referir, conforme a lo expuesto, que el trámite para la notificación de la sentencia debe regirse única y exclusivamente por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, refiere el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente.

“Artículo 173. Sentencia. Notificación. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo [103](#) de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo [323](#)¹ del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

<Inciso adicionado por el artículo [62](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

¹ **ARTÍCULO 323. NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Conforme al procedimiento que se comenta, la sentencia deberá permanecer 3 días en la Secretaría para que las partes se notifiquen personalmente de la misma; en caso de no lograr la notificación personal de la providencia, se fijará un edicto por el término de 3 días, vencidos los cuales se entenderá notificado el proveído.

En este caso particular, la sentencia fue proferida el 30 de marzo de 2023, permaneció en secretaría para que las partes se notificaran personalmente durante los días 31 de marzo (la siguiente semana fue receso de semana santa), 10 y 11 de abril y, finalmente, se fijó el edicto entre el 12 y el 14 de abril de 2023.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, ya que las partes no se notificaron personalmente de la decisión, ésta se surtió el 14 de abril de 2023, fecha en la que se desfijó el edicto.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir la notificación efectuada de la sentencia, por dos razones, a saber: i) se efectuó una doble notificación (por correo electrónico y mediante edicto) y ii) el edicto fijado por la Secretaría de la Sección Primera no indicó la fecha de la providencia a notificar (Fls. 677 a 689 cuaderno principal 4).

Conforme lo expuesto, el despacho considera.

Si bien la Secretaría remitió por correo electrónico la sentencia con la intención de notificarla personalmente, como el Código Contencioso Administrativo no prevé esta modalidad para notificarla, el Despacho, mediante orden verbal a Secretaría, dispuso que debía notificarse conforme al artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior se cumplió a cabalidad por cuanto el expediente permaneció en la Secretaría por el término de 3 días, sin que las partes se notificaran personalmente de la sentencia, por lo que la Secretaría procedió (siguiendo la orden verbal del Despacho) a fijar el edicto por el término correspondiente, para luego proceder a su desfijación, cumplido lo cual contabilizó el término de 10 días para la interposición de los recursos.

Esto es, se cumplió con los parámetros legales para efectos de la notificación de la sentencia de 30 de marzo de 2023.

Incluso, la remisión de los correos electrónicos sirvió de comunicación a las partes e intervinientes para que conocieran sobre la decisión proferida por este Tribunal, previo a la fijación del edicto, lo cual, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, facilitó a las partes el ejercicio de sus derechos procesales.

De otro lado, se desestimará la solicitud en el sentido de que se notifique nuevamente la sentencia porque el edicto elaborado y fijado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal omitió señalar la fecha de la providencia notificada.

En efecto, como lo concluyó la H. Corte Constitucional² en la sentencia citada por el apoderado de la demandante, *“la omisión cometida no implicó una anomalía que impidiera el ejercicio efectivo y oportuno del derecho de defensa de las partes e intervinientes.”*

Nótese que las partes e intervinientes presentaron los recursos de apelación de manera oportuna, lo cual denota el cabal conocimiento de la sentencia de 30 de marzo de 2023, notificada mediante el edicto cuestionado por la demandante.

En el caso de la demandante, el ejercicio de su derecho de contradicción se realizó de forma oportuna, pese a que solo interpuso el recurso de apelación, sin sustentarlo.

Ahora bien, la circunstancia de que la sociedad demandante no haya sustentado el recurso de apelación ante el juez de primera instancia es una situación que no tiene origen en la forma de notificación de la sentencia, sino que configura el incumplimiento de uno de los requisitos para la concesión del recurso de apelación, en los términos del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, como se explicará en forma detallada más adelante.

Es decir, que la demandante al interponer el 12 de abril de 2023 el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023 muestra que conocía perfectamente dicha providencia, por lo que no puede alegar con posterioridad

² Corte Constitucional, Sentencia T-1209 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández

que el edicto al no contener la fecha del proveído vulneró sus derechos constitucionales y legales.

Por lo expuesto, se niega la solicitud elevada por la demandante.

Sobre los recursos de apelación

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo establecía, antes de la reforma de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente.

“ARTÍCULO 212. En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento:

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo [214](#) del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

El mencionado artículo fue modificado por la Ley 1395 de 2010³, en los siguientes términos.

“ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se **interpondrá y sustentará ante el a quo**. Una vez sustentado el recurso, se enviará al

³ **ARTÍCULO 122.** Esta ley rige a partir de su promulgación. (Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010)

superior para su admisión. **Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.**

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo [214](#) de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

Por lo tanto, el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia es de 10 días contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la misma.

A su vez, el recurso de apelación contra la sentencia debe interponerse y sustentarse ante el *a quo*, so pena de ser declarado desierto.

En este caso, como la notificación de la sentencia se surtió el 14 de abril de 2023 con la desfijación del edicto, los diez días para la interposición del recurso de apelación vencieron el 28 de abril de 2023.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los recursos presentados por las partes e intervinientes.

La Sociedad Coloca International Corporation S.A.

La demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 12 de abril de 2023; sin embargo, no sustentó el recurso (Fls. 651 a 653 cuaderno principal 4).

Vencido el término para interponer los recursos de apelación, el Banco del Estado S.A., en liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitaron declarar desierto el recurso presentado por la demandante por no haber sido sustentado (673 a 675, 711 a 712, 691 a 694, 696 a 705 y 707 a 709 cuaderno principal 4).

En atención a las solicitudes mencionadas, la sociedad Coloca International Corporation S.A. (demandante en el presente asunto) manifestó que la normativa aplicable en este caso es la que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda (Fls. 677 a 689 cuaderno principal 4).

Sobre el particular, considera el Despacho que la normativa es muy concreta para definir esta situación, ya que el artículo 308 del CPACA dispuso que las demandas y los procesos **en curso** a la entrada en vigencia de dicha ley seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ello significa que los procesos que se encontraban en curso para el 2 de julio de 2012, como sucede con este asunto, deberían seguir rigiéndose bajo el régimen jurídico del momento, es decir, por el Código Contencioso Administrativo con las modificaciones que hasta ese momento (2 de julio de 2012) tuvo el referido código.

Considerar lo contrario, implica desconocer el efecto general inmediato que tienen las normas procesales y la libre configuración del legislador.

Para el Despacho, donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, por lo que desconocer las modificaciones efectuadas al Código Contencioso Administrativo, hasta ese momento, sería contrario a lo dispuesto por el legislador, pues este no hizo ningún tipo de excepción.

Por lo tanto, al presente asunto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece que el recurso de apelación contra la sentencia debe ser interpuesto y sustentado ante el juez de primera instancia.

En relación con unas providencias del H. Consejo de Estado que la demandante cita en apoyo de su tesis, considera el Despacho que no se puede interpretar de la manera como esta lo hace, ya que la alta corporación⁴, en los citados proveídos, en ningún aparte concluyó que se debe aplicar el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de la presentación de las demandas, sin las modificaciones, normas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes para la época.

Por el contrario, el auto de 14 de marzo de 2017, citado por la sociedad Coloca International Corporation S.A., señaló lo siguiente.

“Se estima necesario precisar que a este asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2007, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por lo anterior, las decisiones que se adoptan en este proveído se apoyan en la aplicación del antiguo estatuto procesal civil, por virtud del artículo 267 del CCA, lo cual guarda sustento en la regla prevista en el tránsito de legislación, de acuerdo con el artículo 308 del CPACA, normas que, en su orden disponen:

(...)

Como puede verse, el artículo 308 del CPACA reguló lo atinente al régimen de transición y vigencia de este cuerpo normativo respecto de los procesos en curso o iniciados antes del 2 de julio de 2012, y dado que este asunto inició con anterioridad a la mencionada fecha⁵, el mismo seguirá rigiéndose hasta su culminación con el “régimen jurídico anterior”, esto es, con el CCA.

Conviene señalar que la expresión “régimen jurídico anterior” a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC⁶.

En relación con lo anterior, debe advertirse que el Despacho no está desconociendo la aplicación general e inmediata del CGP, lo que ocurre es que, este asunto, se encuentra frente a una excepción legislativa sobre las demandas y los procesos en curso a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la cual el régimen jurídico aplicable es el correspondiente a la época de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 14 de marzo de 2017. Ref: 2007-007 55 -01 (44422). Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017. Rad: 2011-00525-01 (58563).

⁵ La demanda se interpuso el 19 de diciembre de 2007.

⁶ El CPC se encontraba vigente antes del 2 de julio de 2012 -fecha de entrada en vigencia del CPACA-, época en la cual aún no se había expedido el CGP (Ley 1564 de 2012), pues este estatuto procesal se expidió el 12 de julio de 2012, el cual, además, entró a regir plenamente el 1º de enero de 2014.

presentación de la demanda, lo cual se traduce en que la controversia ha de analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en el CCA y en el CPC.”.

Es más, se advierte que según la aludida providencia, el H. Consejo de Estado tiene la misma postura que la adoptada por este Despacho en el presente asunto, cuando afirmó en sus consideraciones que *“En virtud de la adición que el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010⁷ efectuó respecto del artículo 146 del CCA, las decisiones interlocutorias del proceso, excepto las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 de este cuerpo normativo, deben ser adoptadas por el magistrado ponente.”*.

Es decir, que también aplicó disposiciones introducidas por la Ley 1395 de 2010 a la decisión que allí se tomó.

Por lo expuesto, se desestimarán los argumentos de la sociedad demandante.

En suma, como la parte demandante interpuso pero no sustentó el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, este se declarará desierto.

Por último, si bien la demandante presentó la sustentación del recurso de apelación, esto ocurrió el 3 de mayo de 2023, momento para el cual ya había fenecido el término para ello, por lo que se declarará extemporánea dicha sustentación.

El Banco del Estado S.A., en liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Banco del Estado S.A., en liquidación, interpuso y sustentó el 14 de abril de 2023 el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2023 (Fls. 655 a 657 cuaderno principal 4).

⁷ A cuyo tenor: “El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo [181](#) serán de Sala excepto en los procesos de única instancia”.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso y sustentó el 28 de abril de 2023 recurso de apelación contra de la providencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 665 a 670 cuaderno principal 4).

En consecuencia, conforme al artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concederá en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Banco del Estado S.A., en liquidación, y el tercero con interés, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra los numerales 1º y 2º de la sentencia de 30 de marzo de 2023, mediante los cuales se declararon no probadas las excepciones y la objeción por error grave del dictamen pericial.

Otros asuntos.

Se reconoce personería al abogado Juan José Martínez Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.363 de Bogotá y T.P. No. 216.980, para que actúe en representación judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder conferido (Fls. 661 a 664 cuaderno principal 4).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGÁSE la solicitud de corrección de la notificación formulada por la parte demandante.

SEGUNDO.- DECLÁRASE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de marzo de 2023.

TERCERO.- RECHAZAR, por extemporánea, la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de marzo de 2023.

CUARTO.- CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: Sociedad Coloca International Corporation S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho

interpuestos por los apoderados del Banco del Estado S.A., en liquidación, y el tercero con interés, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra los numerales 1º y 2º de la sentencia de 30 de marzo de 2023, mediante los cuales se declararon no probadas las excepciones y la objeción por error grave del dictamen pericial.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado Juan José Martínez Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.363 de Bogotá y T.P. No. 216.980, para que actúe en representación judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300556-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAFAPROCONS”

Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto. Remite por competencia.

Antecedentes

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fabricación y Comercialización de Productos para la Industria de la Construcción “SINTRAFAPROCONS”, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Se declare la nulidad de AUTO 2173 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 proferido por la Dra. NELLY CARDOZO SANABRIA COORDINADORA GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES de la dirección territorial del trabajo de Bogotá; “Por medio del cual se resuelve una petición sobre Objeciones al Reglamento de Trabajo por no encontrarse ajustado a la Ley”.

Se declare la nulidad de la RESOLUCION 2515 DEL 15 DE JULIO DE 2022, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra el auto 2173 de 14/12/2021, PROFERIDA POR EL CORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES Dr. HANZ HENRY BARBOSA ANAYA.

PRIMERA. Se declare la nulidad de la RESOLUCION 003722 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, Dr. PABLO EDGAR PINTO, notificada mediante correo electrónico el 10 de octubre de 2022; mediante la cual se resuelve recurso de apelación contra el auto 2173 del 14/12/2021.

SEGUNDA. Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO, representado legalmente por la Ministra Dra. GLORIA INES RAMIREZ o quien haga sus veces, a que de tramite a las observaciones y objeciones realizadas por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION Y

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION "SINTRAFAPROCONS", en relación al reglamento de trabajo que realizara la sociedad MEXICHEM COLOMBIA SAS".

Consideraciones

Una vez examinado el expediente, se observa que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fabricación y Comercialización de Productos para la Industria de la Construcción "SINTRAFAPROCONS", pretende la nulidad de los siguientes actos.

Auto 2173 del 14 de diciembre de 2021, expedido por la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá *"Por medio del cual se resuelve una petición sobre Objeciones al Reglamento de Trabajo por no encontrarse ajustado a la Ley"*.

Resolución 2515 del 15 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la decisión anterior.

Resolución 003722 del 29 de septiembre de 2022, expedida por el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 2173 del 14 de diciembre de 2021.

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que la parte actora, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fabricación y Comercialización de Productos para la Industria de la Construcción "SINTRAFAPROCONS", es una organización sindical que aboga por los derechos de los trabajadores de la sociedad Mexichem S.A.S., antes PAVCO S.A.

Se advierte que la controversia consiste en que la sociedad Mexichem S.A.S., antes PAVCO S.A., no realizó unos ajustes determinados al reglamento interno de trabajo solicitados por la asociación sindical, en relación con las *"trasgresiones por parte de la empresa a la norma sustantiva laboral, convención colectiva de trabajo, atentando contra los principios mínimos en materia laboral reconocidos en Colombia."*

Por lo anterior, la asociación sindical radicó una *"querrela administrativa laboral"* ante el Ministerio del Trabajo, resuelta mediante los actos cuya nulidad se pretende en el sentido de *"DECLARAR NO PROCEDENTES las objeciones al reglamento de*

trabajo de la empresa MEXICHEM COLOMBIA SAS hechas por la organización sindical "SINTRAFAPROCONS."

Dentro del acápite de normas violadas y concepto de violación, se relacionaron los artículos 106, 108, 111, 112, 113, 118 y 119 del Código Sustantivo del Trabajo, y 29 de la Ley 1429 de 2010.

Al respecto, se observa que la H. Corte Constitucional, sentencia C-934 de 2004, declaró exequible los siguientes apartes del Código Sustantivo del Trabajo.

"Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 106 del Código Sustantivo del Trabajo siempre y cuando se entienda que en aquellas disposiciones del reglamento de trabajo que afecten directamente a los trabajadores, como son las escalas de sanciones y faltas y el procedimiento para formular quejas, debe el empleador escuchar a los trabajadores y abrir el escenario propio para hacer efectiva su participación.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 118 del Código Sustantivo del Trabajo bajo el entendido de que el Ministerio de la Protección Social o la autoridad encargada deberá solicitar a los trabajadores su criterio en relación con la aprobación del reglamento de trabajo en materias que pueden afectar sus derechos, independientemente si hay investigación o no

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 119 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo en el entendido de que para efectos de realizar las objeciones, la autoridad del trabajo debe tener en cuenta la ley, la Constitución y los convenios internacionales que consagren derechos de los trabajadores".

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la parte demandante pretende obtener la nulidad del Auto 2173 del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual *"se resuelven unas objeciones al reglamento interno de trabajo de la empresa Mexichem S.A.S."*, así como las decisiones ulteriores que lo confirmaron.

Esto es, la controversia se genera en el marco de relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo; y el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que los actos expedidos por el Ministerio del Trabajo son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-233 NE

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00020 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE-
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la demandada SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE.

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2119 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a la señora Sandra Lorena Arboleda Zárate, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Mediante Auto del 16 de enero de 2023 la demanda fue admitida, y estando en traslado para la contestación de la misma, la demandada SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE presenta solicitud de recusación para que el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas se declare impedido para conocer del asunto.

A través de Auto No. 2023-03-123 del 9 de marzo de 2023 se resolvió negativamente la recusación presentada, decisión frente a la cual la demandada interpuso incidente de nulidad con fundamento en la causal descrita en el artículo 29 Constitucional.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las demás partes, conforme la remisión realizada el día 19 de abril de 2023, por parte de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

La demandada presenta solicitud de nulidad al considerar que se vulnera el debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional, reiterando como fundamento la causal de recusación que se invocó, esto es, la prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y manifestando concretamente:

“Obsérvese que la citada norma exige solo 2 condiciones para que se origine el impedimento por parte del magistrado encargado de conocer de un asunto, a saber:

- 1. Que el juez tenga un pariente, que puede ser su pareja o una persona hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil, que trabaje en una entidad pública en el nivel directivo, asesor o ejecutivo.*
- 2. Que dicha entidad pública en la que labore el pariente del juez, esté participando o siendo parte procesal dentro de un proceso judicial que esté bajo el conocimiento del respectivo juez. (...)*

Por tanto, en ningún caso se exige un interés o beneficio particular o un ingrediente subjetivo como lo han estipulado los magistrados que tomaron la decisión en el auto interlocutorio materia del presente incidente de nulidad. (...)”

Así las cosas, resulta evidente que los magistrados han utilizado una cita jurisprudencial como argumento para sustentar la negación de la presente recusación, relacionada con una causal de recusación diferente la que ha sido alegada, demostrada y además aceptada por parte del magistrado recusado; lo que genera que se haya promulgado un auto ajeno a la norma aplicable transgrediendo así el derecho fundamental al debido proceso y las garantías que de él se desprenden, además de una aplicación irregular del precedente judicial, ante casos distintos normas iguales, lo cual de manera clara genera la nulidad del acto proferido, de tal suerte que se debe adelantar nuevamente la actuación y proferir una decisión conforme a la norma e interpretación aplicable al caso, esto es el numeral 3ero del artículo 130 del CPACA el cual fija de manera clara y precisa las condiciones y alcance de su aplicación.-En consecuencia, toda interpretación que deba hacerse de la causal de recusación alegada por este suscrito, debe estar íntimamente apegada a lo que exige el mentado numeral 3ero del artículo 130, en la forma como ya lo ha hecho esta jurisdicción contenciosa en casos similares al presente en el que de manera clara y sin adiciones no contempladas en la norma se ha dado aplicación de esta causal. (...)

En este orden de ideas, no hay otro camino u opción diferente que la declaratoria de nulidad del auto interlocutorio atacado al NO estar apegado a la taxatividad de la norma aplicable en este asunto y no ser congruente con la manera como ha sido interpretada y aplicada la causal por parte de quien funge como órgano de cierre el cual no sólo reconocen que se trata de una causal objetiva sino que ha ratificado que con la sola concurrencia de los dos elementos sin más, el impedimento debe entenderse fundado y debe por tanto declararse, lo contrario vulneraría el debido proceso al no garantizar una administración de justicia imparcial cuestionando la vigencia del imperio de la ley.”

Refiere entonces que para la causal invocada no se requiere un interés subjetivo

o particular para determinar la procedencia de la causal de recusación, y en esa medida debe declararse la nulidad del Auto 2023-03-123 del 9 de marzo de 2023 y se emita una nueva decisión en sintonía con las taxativas condiciones señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA.

2.2. Pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada

En el término de traslado de la solicitud de nulidad no hubo pronunciamiento alguno, tal y como certifica en el informe secretarial del 19 de abril de 2023.

2.3. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de la vulneración del debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional y no bajo una causal taxativa prevista en el Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 284 concretamente dispone:

“Artículo 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”

Adicionalmente, el artículo 296 indica que en los aspectos no regulados en el proceso de nulidad electoral se aplicará lo dispuesto en el proceso ordinario, en tanto no sean incompatibles, por lo que al no existir norma especial frente a las causales, oportunidad y trámite de las nulidades procesales se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 208 y siguientes.

En ese orden de ideas, y en virtud de la remisión del artículo 208 del CPACA al Código General del Proceso para las causas procedentes, se observa que el artículo 133 del Código General del Proceso dispone como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, es necesario advertir que el apoderado de la demandada no invocó de forma exacta una causal de las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, será analizada de conformidad con el debido proceso, como causal general incoada, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre los presupuestos para invocar una causal de nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De este modo, se observa que los reparos del demandado expresan su inconformidad con la decisión adoptada que negó la recusación presentada respecto del Magistrado Ponente del proceso, y una objeción a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que la Sala aplicó para resolver el asunto, lo que significa que en realidad discute la providencia que resolvió la recusación la cual, como está previsto en el artículo 243 A, numeral 6 “*Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición*”, no son pasibles de recursos ordinarios para impedir que se abuse del derecho y convierta en una permanente discusión estos temas, por lo que llama la atención, que el apoderado convierta un incidente de nulidad en un mecanismo para controvertir la decisión a pesar de la prohibición legal.

Más allá de esta estrategia torticera y de la delgada línea entre la insinuación y la acusación temeraria¹ con la que formula la nulidad, que darían por sí mismas al rechazo² de esta petición procesal, es necesario precisar que la decisión adoptada obedece a la postura de la Sala respecto a la recusación impetrada, que en gracia

¹ Artículo 44, numeral 6 del C.G.P.

² Señala el artículo 135 del C.G.P, que el juez “rechazará de plano las solicitudes en causal distinta a las legalmente previstas, o que incumpla los demás requisitos”. Así mismo, que

de discusión, ha sido unificada en la Sección³ al considerar que no basta con la denominación del empleo como *directivo, asesor o ejecutivo* y/o el cargo ocupado de quienes tienen una relación con el juez, sino que en efecto, cumpla ese rol de decidir en la entidad demanda, aconsejar al representante legal o materializar diariamente las funciones administrativas de la entidad, cuyas acciones, omisiones, operaciones o contratos están siendo discutidos en sede judicial, razón por la cual, el criterio definitorio alude una relación de parentesco sobre empleos o contratos que tengan relevancia en la gestión que está *subjudice* para que pueda comprometer su imparcialidad o pueda representar de alguna manera un interés particular o subjetivo que le impida realizar un juicio de valor íntegro y autónomo, y no que el principio de juez natural desaparezca, por ejemplo porque se demande al Ministerio de Defensa la reparación directa por la detonación de un cilindro bomba cerca a la estación de policía de Araucita (Arauca) pero como un primo del juez funge como ejecutivo del batallón de infantería de marina en Coveñas, deba separarse como juez natural de la causa, y termine sin conocer de cualquier caso en el que esté relacionado el Ministerio de Defensa, así sea del Hospital Militar, de la Caja Honor o de Dirección de Sanidad, por lo que se produciría un absurdo, se desbordaría el sentido y efecto útil de la disposición.

Si bien al momento de establecer los impedimentos y recusaciones, se distingue entre unas causales objetivas (fácilmente demostrables) y subjetivas (acreditación probatoria para demostrarla), en realidad todas hacen parte del fuero personal, esto es, de la afectación a su objetividad e imparcialidad, de su descubrimiento o advertencia por parte del sujeto procesal o del juez, por lo que no puede desconocerse que, en el caso concreto, la naturaleza del cargo directivo que se alega respecto del señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas, no conserva relación alguna con la representación de la entidad como parte especial que comparece al proceso, así como tampoco con la incidencia funcional o de nominación en el nombramiento que se discute, aspecto que cobra relevancia al momento de analizarse una posible afectación a la imparcialidad del juzgador, que no se evidencia dada la naturaleza del acto que se demanda (nombramiento) que es independiente de cualquier participación del empleado Luis Antonio, y en el que se vincula al Ministerio de Relaciones en una calidad especial por haber expedido el acto, siendo la señora Sandra Lorena Arboleda Zárate la parte demandada en el proceso.

De este modo, es importante tener en cuenta la naturaleza y finalidad de las recusaciones a las que se hizo referencia en la providencia controvertida, en donde se indicó que tanto las causas de impedimento como de recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio, y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador (Sentencia T-176 de 2008 Corte Constitucional).

Así las cosas, ese interés o beneficio particular o un ingrediente subjetivo que se

³ Al respecto ver providencias en los expedientes de nulidad electoral Nos. 2021-215, 2020-532, 2021-567- 2021-197, entre otros, en los cuales se aceptó impedimento y procesos Nos. 2022-1118, 2019-322, 2018-139, 2018. 220, entre otros, en los cuales se negó el impedimento presentado, considerando el factor subjetivo relevante.

valora al momento de resolver sobre la recusación impetrada en el presente caso, se deriva de su naturaleza misma, pues el simple hecho de alegar el presupuesto fáctico (vinculación del hermano del magistrado ponente a la entidad en un cargo directivo) no conlleva a comprometer la imparcialidad e independencia judicial del juzgador, si esa vinculación no guarda relación alguna con el nombramiento que se demanda, es más, ni siquiera se trata del mismo cargo, país o que este sea el nominador de la demandada.

Al respecto, ha referido el Consejo de Estado:

“Ahora bien, en líneas generales, se puede sostener que las normas que regulan las situaciones que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos en los diferentes procesos y ámbitos de toma de decisiones dentro del Estado coinciden en advertir sobre cuestiones relacionadas básicamente con el interés de ellas en los asuntos bajo su conocimiento, bien sea directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, antipatía, parentesco o de amor propio, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. (...).

En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación, si bien la forma de acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez. (...).

En cambio las segundas, estas son, «el interés particular y directo» y «la enemistad grave o amistad íntima» son de difícil acreditación porque se refieren a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las calificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. (...).

[R]esulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados.”⁴

Por tanto, no se evidencia que esa situación laboral (empleado de carrera diplomática y consular) del hermano del magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, pueda de alguna manera afectarlo o que pudiera materializar una

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2020-00056-00, sentencia del 25 de noviembre de 2021. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

afectación a la imparcialidad o independencia como juzgador en la actuación procesal, pues su hermano (Luis Antonio) no se encuentra si quiera en el mismo país en el que se desempeña la demandada (Venezuela), máxime si se tiene en cuenta precisamente que su nombramiento es de carrera y el discutido no guarda relación con esta, pues se trata de un Embajador de algunos de los existentes, que en todo caso no es su nominador y en nada se relaciona con los efectos que genera el acto acusado, en donde la demandada es la señora Sandra Lorena Arboleda Zarate y el Ministerio de Relaciones Exteriores comparece en una calidad especial por haber sido la autoridad que emitió el acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no es cierto que la decisión que negó la recusación haya afectado el debido proceso de la demandada porque: (i) sus garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción se han respetado (se le notificó la demanda, se le corrió traslado, se la permitió presentar y aportar pruebas, presentar recursos, formular recusaciones, incidentes etc.); (ii) la imparcialidad se ha mantenido intacta, tanto por la previsión de la jurisdicción, competencia, causales, requisitos y procedimiento pre establecidos en la Ley, como por el origen y estabilidad de su juez natural (en carrera judicial, previo concurso público de méritos); el mecanismo del sorteo aleatorio y equitativo en la distribución de las demandas que se radican en el Tribunal o que llegan por remisión de otras autoridades judiciales, y por supuesto, por las decisiones motivadas y la interpretación razonable de la ley que realiza la Corporación; y (iii), la parte no acreditó que el hecho de tratarse de un empleado en carrera administrativa especial, con anterioridad a su ingreso al Ministerio de Relaciones Exteriores afectara la imparcialidad del magistrado Dimaté; o que tuviese alguna relación de asesoría, dirección o ejecución en la manifestación de la voluntad del Gobierno Nacional en la expedición del Acto administrativo de nombramiento que se cuestiona; o que su designación como Embajadora en Venezuela, tuviese repercusión (positiva o negativa) en la actividad del señor Dimaté Cárdenas; o que estuviese presente un interés o beneficio moral o económico del servidor judicial o de su familiar con ocasión de la nulidad electoral que fue asignada por reparto y que le corresponde a la Sala definir.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada, al no encontrarse acreditada la causal de violación del debido proceso invocada con ocasión del Auto No. 2023-03-123 del 9 de marzo de 2023, que negó la recusación presentada y exhortará al apoderado para que module su lenguaje y evite dilatar el proceso electoral.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de Sandra Lorena Arboleda Zarate, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que module su lenguaje y evite dilatar el proceso electoral.

Exp. 250002341000 2023 00020 00
Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado: Sandra Lorena Arboleda Zarate
Nulidad electoral- Incidente de nulidad

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201145-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MARÍA ANDREA AGUDELO TORRES Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE Y, ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA

1) Una vez remitida la demanda por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante auto de 19 de octubre de 2022, se avocó conocimiento del asunto de la referencia¹ y se inadmitió la demanda.

2) Luego de presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de auto de 8 de noviembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante auto de 14 de diciembre de 2022.

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia **“De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora (...)”** (se destaca), en este caso fue el Presidente de la República –autoridad del orden nacional–, quien de conformidad con la potestad contemplada en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, nombró a la demandada para ejercer **el cargo de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual corresponde a un empleo del orden nacional del nivel directivo** a la luz de los artículos 6 numeral 4.8.1. y 35 del Decreto 1784 de 2019, **“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”**.

3) En providencia de 2 de febrero de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el auto de 8 de noviembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.

4) En consecuencia, lo procedente es obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado y resolver sobre la admisibilidad e la demanda de nulidad electoral presentada.

5) En ese orden, por reunir los requisitos formales, **admítase en primera instancia**² la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral, en contra del Decreto Presidencial 1718 de 22 de agosto de 2022 mediante el cual María Andrea Agudelo Torres fue nombrada como Director Administrativo y Financiero, Código 1220 de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de 2 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora María Andrea Agudelo Torres Arango, persona a la que se impugna su nombramiento como Director Administrativo y Financiero, Código 1220 de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

² De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, es esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia en primera instancia.

3.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior **notifíquese** personalmente este auto a la señora María Andrea Agudelo Torres Arango, persona cuyo nombramiento como Director Administrativo y Financiero, Código 1220 de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la

demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) En el acto de notificación, **advírtasele** al Presidente de la República y al Director del Departamento de la Presidencia de la República que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento de María Andrea Agudelo Torres Arango como Director Administrativo y Financiero, Código 1220 de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, incluida el acta de posesión.

6.º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

7.º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

8.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201383-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE Y, ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA

1) Una vez remitida la demanda por competencia por el Consejo de Estado, mediante auto de 25 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento del asunto de la referencia¹ y se inadmitió la demanda.

2) Luego de presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de auto de 14 de diciembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante auto de 30 de enero de 2023.

¹ En auto de 27 de octubre de 2022 a través del cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el demandante, contra el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, El Consejo de Estado expuso lo siguiente: "(...). **Así las cosas, la regla de competencia en donde se ubica la atribución para conocer de las demandas de nulidad electoral frente a los actos de nombramiento de los directores de Departamento Administrativo efectuados por el presidente de la Republica, es aquella señalada en el artículo 152, numeral 7º, literal c) del CPACA que asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento "De la nulidad de los actos de (...) nombramiento (...) de empleados públicos del nivel directivo (...) en los órdenes nacional", habida cuenta que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2489 de 2009, el cargo de director de Departamento Administrativo es un empleo directivo del orden nacional efectuado por una autoridad nacional, regla que, a su vez, ha sostenido esta Sección para el caso de demandas de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de los ministros. (...).**"

3) En providencia de 16 de marzo de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el auto de 14 de diciembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.

4) En consecuencia, lo procedente es obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado y resolver sobre la admisibilidad e la demanda de nulidad electoral presentada.

5) En ese orden, por reunir los requisitos formales, **admítase en primera instancia**² la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto Presidencial 1665 de 7 de agosto de 2022 mediante el cual el señor Oscar Mauricio Lizcano Arango es nombrado como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de 16 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica del señor Oscar Mauricio Lizcano Arango, persona a la que se impugna su nombramiento como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

² Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto de nombramiento del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango como director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuyo control de legalidad corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7, literal c del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior **notifíquese** personalmente este auto al señor Oscar Mauricio Lizcano Arango, persona cuyo nombramiento como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) En el acto de notificación, **advértasele** al Presidente de la República y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al

expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento de Oscar Mauricio Lizcano Arango, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190, incluida el acta de posesión.

6.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

8.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201090-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: LAURA CAMILA SARABIA TORRES Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE Y, ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA

1) Una vez remitida la demanda por competencia por el Consejo de Estado, mediante auto de 19 de octubre de 2022 se avocó conocimiento del asunto de la referencia¹ y se inadmitió la demanda.

2) Luego de presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de auto de 8 de noviembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante auto de 14 de diciembre de 2022.

¹ Como lo expuso el Consejo de Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia **“De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora (...)”** (se destaca, en este caso fue el Presidente de la República – autoridad del orden nacional–, quien de conformidad con la potestad contemplada en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, nombró a la demandada para ejercer **el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual corresponde a un empleo del orden nacional del nivel directivo a la luz del artículo 3° del Decreto 1784 de 2019, “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.**

3) En providencia de 2 de febrero de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el auto de 8 de noviembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.

4) En consecuencia, lo procedente es obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado y resolver sobre la admisibilidad e la demanda de nulidad electoral presentada.

5) En ese orden, por reunir los requisitos formales, **admítase en primera instancia**² la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto Presidencial 1667 de 7 de agosto de 2022 mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de 2 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica de la señora Laura Camila Sarabia Torres, persona a la que se impugna su nombramiento como Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

3.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior **notifíquese** personalmente este auto a la señora

² De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia en primera instancia.

Laura Camila Sarabia Torres, persona cuyo nombramiento como Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4.º) Notifíquese personalmente este auto al Presidente de la República y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) En el acto de notificación, **advértasele** al Presidente de la República y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento de Laura Camila Sarabia Torres como Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, incluida el acta de posesión.

6.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7.º) Notifíquese por estado a la parte actora.

8.º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200869-00

Demandante: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los hechos de la demanda, individualizara las pretensiones, incluyera un acápite del concepto de violación, estimara la cuantía y allegara la constancia de notificación del acto demandado y el poder.

Dentro del término otorgado se subsanó la demanda.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 6511 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado, en contra de la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.”

SEGUNDA: En virtud de la declaratoria de nulidad se condene a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el restablecimiento del Derecho y deje sin efecto la Resolución 6511 de 2022, respectivamente y surtir el trámite de expedición de las Resoluciones en debida forma.

TERCERA: Que se condene a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a pagar los perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución 6511 de 2022 que revoca el permiso concedido a favor de ATP en Resolución 2874 de 2019 en la siguiente suma: SETENCA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (sic)* (\$716.162.778.97), liquidados en el presente escrito de la acción.

CUARTA: Las demas nulidades que resulten probadas en el proceso

QUINTA; Se condene en costas al demandado.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo

178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Rojas Toloza, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.221.143 y T.P. No. 333.760 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200869-00

Demandante: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Comisión de Regulación de Comunicaciones, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801167-00

Demandante: LIBIA CAMACHO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega recurso de reposición.

El 21 de abril de 2022, el Despacho sustanciador dispuso terminar el periodo probatorio y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de pruebas dictado en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021 y negó una prueba solicitada por la Policía Nacional.

Contra tal decisión el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición insistiendo en el recaudo de la prueba pericial y solicitando que se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se,

Considera

1. Sobre la prueba pericial

En la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora; en dicha diligencia se indicó (Fls. 869 a 876).

“En relación con el dictamen pericial resolvió ACCEDER. Sin embargo, como la lista de auxiliares de la justicia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inactiva, no es posible designar el perito solicitado. En consecuencia, se impone la carga a la parte actora, por cuya solicitud se decreta la prueba. Deberá allegar al expediente la experticia decretada. Termina: cuarenta (40) días.”.

Esta decisión fue notificada en estrados a la parte accionante.

Vencido el término antes indicado, la parte accionante no cumplió con la carga que impuesta dentro del término allí señalado, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

2. Pago de las expensas para surtir el recurso de apelación

En la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación con respecto a la negativa en el decreto de las siguientes pruebas (i) los oficios solicitados por el grupo actor contenidos en los numerales 5, 15 y 20 y los relacionados con las ONG's y (ii) la práctica de testimonios.

El Código General del Proceso, artículo 323, establece que la *“apelación de los autos se otorga en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*; así mismo, señala que para proceder con la remisión de las copias a fin de surtir el recurso de apelación, el recurrente *“deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto”* (artículo 324).

En este caso, como en la audiencia de conciliación realizada el 16 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación solicitado por el grupo demandante, el término para el pago de las expensas relacionadas con las copias para surtir el recurso se venció el 24 de marzo de 2021 y las expensas fueron pagadas el 14 de abril de 2021 (Fl. 963) y aportadas el 22 de abril de 2021 (Fl. 910), esto es, en forma extemporánea.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 21 de abril de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000293-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS DEL 30
DE MAYO DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186 cdno. ppal.), en atención a que se presentó una situación administrativa y el Magistrado Sustanciador, asistirá al "Taller para el Abordaje de Delitos Ambientales y Crimen Organizado en Colombia", el 30 de mayo de 2023 en horas de la mañana, el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de testimonios fijada para el 30 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800213-00

DEMANDANTES: MARÍA VICTORIA ABRIL CORZO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: No repone y concede apelación.

Antecedentes

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, auto de 3 de mayo de 2022, proferido con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de marzo de 2018, mediante el cual esta Corporación rechazó la demanda, resolvió.

“PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” de fecha 1 de marzo de 2018, donde se rechazó la acción de grupo presentada por la señora **Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros**, contra la Nación-fiscalía general de la Nación.

SEGUNDO. INADMITIR la acción de grupo presentada por la señora **Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros**, contra la Nación-fiscalía general de la Nación.

TERCERO. ORDENAR a la parte accionante corregir la demanda en los términos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

(...).”

Para el efecto, sustentó la parte resolutive en las siguientes consideraciones.

“Se observa en las pretensiones de la demanda, entre otros, que se encamina a solicitar la reparación de los daños y pago de perjuicios ocasionados a un grupo (cerrados y abiertos) de empleados y funcionarios de la fiscalía general de la Nación, por no reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial. Debe precisar en este punto la Sala que la acción de grupo no se formuló con la debida argumentación procesal en la cuantificación o estimación del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado a los actores por la eventual vulneración deprecada, siendo

este un requisito *sine quantum* para su admisión, a voces del artículo 52, numeral 3, de la ley 472 de 1998, que se expresa como sigue:

“...ART. 52. REQUISITOS Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración...”

En este delicado interregno procesal, es claro en este asunto, que los demandantes reclaman una presunta responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por daños y perjuicios materiales e inmateriales, es decir, es una clara pretensión indemnizatoria que compadece con la procedencia de las acciones de grupo, a pesar de no ser estimado sumariamente el valor de los perjuicios como lo establece en concreto la ley 472 de 1998, siendo, como se repite, un requisito taxativo indispensable dentro del cuerpo de la acción para su procedencia, del suyo se sostiene en la demanda, no existir certeza de estimación de la cuantía por considerarla un objeto de prueba en el desarrollo del proceso, y por ello, se abstiene de estimarla, argumento que no es del recibo para esta Sala, por tanto, en tal sentido habrá de corregirse.

Bajo estas consideraciones expuestas, dirá esta Sala de Conjuces, que se revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A”, donde se rechazó la acción de grupo presentada por la señora Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros, y en su lugar se inadmitirá la misma para su corrección por las razones expuestas en el acápite que antecede en esta providencia.”.

Visto lo anterior, el Despacho en providencia de 9 de septiembre de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la providencia transcrita y, en consecuencia, procedió con el rechazo de la demanda en los siguientes términos.

“Como se expuso en precedencia, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, dispuso (i) inadmitir este medio de control por cuanto el apoderado del grupo actor no estimó la cuantía y (ii) en consecuencia, le ordenó a *“la parte accionante corregir la demanda en los términos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.”*

La Ley 472 de 1998, artículo 68, dispone que *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, artículo 90, fijó en cinco (5) días el término para subsanar la demanda.

“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Destacado por el Despacho).

El auto proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, mediante el cual se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de indicar su cuantía, se notificó por

estado el 10 de junio de 2022, es decir, el demandante tuvo hasta el 17 de junio de 2022 para presentar la subsanación.

Sin embargo, el apoderado del accionante no presentó la subsanación requerida, ni ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, ni ante este Tribunal.”.

Por lo tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda.”.

El 23 de septiembre de 2022, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión proferida por esta Corporación el 9 de septiembre de 2022. Los argumentos del recurso serán expuestos más adelante.

Para resolver se,

Considera

Sobre el recurso de reposición

El apoderado del grupo acto manifestó que el término de subsanación empezó a correr *“una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el auto de obedécese y cúmplase al no de (sic) ser el Consejo de Estado el juez de conocimiento.”*.

Al respecto resulta del caso reiterar, como se explicó en el auto objeto del presente recurso, que el H. Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de marzo de 2018, resolvió.

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” de fecha 1 de marzo de 2018, donde se rechazó la acción de grupo presentada por la señora **Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros**, contra la Nación-fiscalía general de la Nación.

SEGUNDO. INADMITIR la acción de grupo presentada por la señora **Yadira Andrea Alfaro Sáenz y otros**, contra la Nación-fiscalía general de la Nación.

TERCERO. ORDENAR a la parte accionante corregir la demanda en los términos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.”.

Como se observa, en forma expresa, la orden impartida por el H. Consejo de Estado, Sala de Conjueces, contrario a lo considerado por el apoderado del grupo actor, fue la de inadmitir la demanda so pena del rechazo de la acción, decisión

notificada a las partes el 10 de junio de 2022, término subsiguiente dentro del cual no se procedió a la subsanación.

En conclusión, no se repondrá la decisión proferida el 9 de septiembre de 2022.

Sobre el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, por haberse interpuesto en forma oportuna, se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el grupo actor contra la providencia de 9 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de 9 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, formulado por el grupo actor contra la providencia de 9 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Niega medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar que la parte actora solicitó en los siguientes términos.

“Según lo estipulado en el artículo 25 de la ley 478 (sic) de 1998, en concordancia con el artículo 590 literal C del Código General del Proceso y con el artículo 230 numeral 5 de la ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 231 del mismo estatuto procesal, con todo respecto solicito a su Señoría decretar la siguiente medida cautelar, con el fin de que sea protegidos los derechos de mis representados y ante el temor a la respuesta por parte de la representante de la AEROCIVIL, doctora ANA SOLEDAD GARCÍA BUITRAGO, toda vez que mediante respuesta 3100-0015-2017032504 a derecho de petición elevado por el bombero JOSE JACKSON QUIROGA JARAMILLO, el señor JOSE TONNY BERMEO BERMEO, Director Talento Humano, Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, expresó de manera literal lo siguiente: “los recursos para el pago se encuentran apropiados desde el año pasado en el rubro de conciliaciones, es desafortunado para la Oficina Asesora Jurídica, por cuanto son recursos que **SI NO SE COMPROMETEN SE PIERDEN** y este sería ya el segundo año. Estamos abiertos a las sugerencias que para el particular se proponga”. (Subrayas, negritas y mayúsculas por fuera del texto). Ante lo cual solicito.

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL ejecute los actos necesarios para que cese la omisión en la entrega de las dotaciones adeudadas y se produzca el pago sin más dilaciones injustificadas.”

Consideraciones

Los artículos 58 y 59 de la Ley 472 de 1998, establecieron el régimen de las medidas cautelares en el mecanismo judicial de la referencia, en los siguientes términos.

“Artículo 58º.- Clases de Medidas. **Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios.** El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo

establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 59º.- Petición y Decreto de estas Medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio. (Destacado por el Despacho).

Conforme a las normas transcritas, las medidas cautelares que proceden en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo son las mismas previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para los procesos ordinarios.

En este caso, las medidas cautelares solicitadas por el grupo actor se sustentan en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011, normas que no son aplicables al presente medio de control, pues se refieren a las medidas cautelares propias del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, distinto del que trata el presente proceso.

Hecha la precisión anterior y teniendo en consideración que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos, el despacho procederá a pronunciarse sobre las mismas.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del presente medio de control, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de una medida cautelar a petición de parte, esta se debe pedir en la demanda y estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas transcritas, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el grupo actor y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las accionadas.

Análisis del Despacho.

El Despacho no accederá a la solicitud de la parte actora.

La medida cautelar no presenta ningún fundamento.

En realidad solo pretende que se adopten medidas tendientes a que se ordene a la Aerocivil que cese en la omisión de la entrega de las dotaciones adeudadas y se produzca el pago sin dilaciones injustificadas, sin brindar elemento alguno que permita determinar las razones para la procedencia de tal solicitud.

No se encuentra probado que, de no accederse a la misma, se cause un daño o peligro inminente y, además, no se acredita haber prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida solicitada.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga procesal y probatoria mínima para solicitar la medida de que se trata.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201501059 - 00

Demandante: FABIO BUSTOS TRIANA Y OTROS

Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: corre traslado antes de sentencia anticipada.

En consideración al escrito radicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se advierte la posible existencia de caducidad en el presente medio de control.

El Código General del Proceso, artículo 278, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹, establece.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, es deber del juez proferir sentencia anticipada en caso de encontrar probada la excepción de caducidad.

¹ ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, el Despacho corre traslado a las partes para que aporten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 110013336033201400028 - 01

Demandante: CORPORACIÓN PRO DAMNIFICADOS OBRA SOCIAL METROPOLITANO II – CORMETROPO II

Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y/OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve aclaración.

El 16 de noviembre de 2022, Cormetropo II solicitó aclarar la sentencia de 3 de noviembre de 2022, en los siguientes términos (Fls. 35 a 42).

“Ruego Honorable Magistrado se sirva aclarar el fallo de segunda instancia proferido el 3 de noviembre de 2022. Como quiera que en el numeral primero de este se confirma el fallo de primera instancia, no obstante, realizó la referencia “en lo demás”, como si la sentencia hubiere realizado motivación alguna al fallo de primera instancia o si se tuviera que incluir otros aspectos que no contempla de manera explícita el fallo.”.

Para resolver se,

Considera

Sobre la aclaración de la sentencia, el Código General del Proceso, establece.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Destacado por la Sala).

En el presente caso en la sentencia de 3 de noviembre de 2022 se resolvió.

“PRIMERO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia recurrida del 3 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Tres.”.

Como se observa de la parte considerativa de la sentencia, en la misma se expusieron las razones por las cuales no era del caso acceder a las pretensiones, razón por la cual se concluyó.

“En consecuencia, el presente medio de control no es el adecuado, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, en consonancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referida.

(...)

En conclusión, la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones será confirmada.”.

Sin embargo, por error se digitó en el ordenamiento primero la expresión “*en lo demás*”, razón por la cual resulta del caso aclararlo en el sentido de excluir dicha expresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRASE el ordenamiento primero de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por esta Corporación, el cual quedará así.

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia recurrida del 3 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.”.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a los demás ordenamientos de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201302736-00

Demandante: PEDRO EMIRO GUEVARA GARCÍA Y OTROS

Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y
DESASTRES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve excepciones previas y convoca audiencia.

El Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

El señor Pedro Emiro Guevara García y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron demanda, en ejercicio de este medio de control, contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. y el Municipio de San Pelayo, Córdoba, con el fin de obtener la reparación integral e indemnización por daños y perjuicios generados a los habitantes del Municipio de San Pelayo, corregimiento Las Guamas, Departamento de Córdoba, damnificados por la ola invernal del segundo semestre del año 2011.

Esta Corporación dispuso admitir la demanda y ordenó la notificación personal a los señores Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, representante legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, representante legal de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. y Alcalde de San Pelayo, Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

La UNGRD y el Municipio de San Pelayo, Córdoba, contestaron la demanda.

Consideraciones

1. Oportunidad de la contestación y excepciones previas.

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en *“el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados”*; es decir, que el demandado cuenta con un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

Así mismo, el artículo 57 de la misma norma señala que la *“parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*, de lo que se advierte que la oportunidad para interponer las excepciones, sean previas o de mérito, es con la contestación de la demanda.

En el presente caso, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 4 de febrero de 2019 con respecto a la UNGRD y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. por lo cual el término para dar respuesta se venció el 18 de febrero de 2019; y con respecto al Municipio de San Pelayo, Córdoba, la notificación del autor admisorio se surtió el 19 de febrero de 2019, de manera que el término de contestación se venció el 5 de marzo de 2019.

La contestación de la UNGRD se produjo el 15 de febrero de 2019, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. contestó el 19 de febrero de 2019 y el Municipio de San Pelayo, Córdoba, contestó el 4 de marzo de 2019; en consecuencia, se advierte que las contestaciones de la UNGRD y del Municipio de San Pelayo, Córdoba, fueron oportunas, en tanto que la de Fiduciaria Fiduprevisora S.A. fue extemporánea y, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda en este último caso (Fls. 152 a 160, 167 a 174 y 186 a 196).

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones propuestas por la UNGRD y el Municipio de San Pelayo, Córdoba, a fin de determinar si alguna de ellas debe ser resuelta en esta etapa del procedimiento.

La UNGRD puso las excepciones de: (i) cumplimiento de los actos administrativos que regularon la entrega de la subvención económica por parte de la UNGRD y (ii) ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

El Municipio de San Pelayo, Córdoba, propuso las excepciones de (i) fuerza mayor, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) falta de prueba de los elementos de la responsabilidad e (iv) inexistencia del nexo causal.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que dentro de las excepciones propuestas por parte de la UNGRD y el Municipio de San Pelayo, Córdoba, ninguna tiene la calidad de previa, pues se refieren a cuestiones que serán estudiadas en etapas procesales ulteriores.

2. Conciliación y etapa probatoria

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se convocará a audiencia de conciliación para el día 9 de junio de 2023 a las 9:00 am.

Así mismo, se informa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación, se procederá de inmediato a constituir el Despacho en audiencia con el fin de iniciar la etapa probatoria resolviendo sobre las pruebas en esa misma diligencia, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- TENGÁSE por contestado el presente medio de control por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD, y el Municipio de San Pelayo, Córdoba.

SEGUNDO.- TENGÁSE por **NO** contestada la demanda en relación con la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

TERCERO.- CONVÓCASE a las partes y a sus apoderados a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el 9 de junio de 2023 a las 9:00 am. Sala de Audiencias No. 10 de este Tribunal (Av. Calle 24 No. 53-28).

Se informa que si alguno de los participantes en la audiencia requiere conectarse de manera virtual podrá hacerlo a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18235754>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.